CG807/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/066/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VE/1405/2008, suscrito por el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 09/CIRC/04-2008 de fecha tres de abril del año dos mil ocho, suscrita por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 Licenciado Juan Héctor Muñoz Abellerya; Vocal de Organización Electoral Licenciada Luz Bertha Jiménez Guerrero; Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Licenciado Alfredo H. Guzmán Gutiérrez; Profesional de Servicios Especializados C. Martín Mendoza Hernández; Técnico "F" C. Alejandra Valencia Jurado, en la que medularmente se asentó lo siguiente:

"En la Ciudad de San Juan del Río Querétaro, siendo las diecisiete horas del tres de abril del año dos mil ocho, reunidos en el domicilio de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Querétaro, los C.C. Lic. Juan Héctor Muñoz Abellerya, Vocal Ejecutivo; Lic. Luz Bertha Jiménez Guerrero, Vocal de Organización Electoral; Lic. Alfredo H. Guzmán Gutiérrez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica; C. Martín Mendoza Hernández,

Profesional de Servicios Especializado y C. Alejandra Valencia Jurado, Técnico "F", en cumplimiento a lo establecido en la Circular de fecha 12 de febrero de 2008, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y hacer constar hechos que pueden constituir violaciones a los artículos 134 Constitucional y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes 1.- Se hace constar por los presentes, que en cumplimiento al calendario de visitas por las secciones electorales del distrito, elaborado de conformidad a los "Lineamientos para la actualización de rasgos relevantes de la cartografía electoral e información en materia de organización electoral, capacitación electoral y educación cívica, y registro federal de electores", en esta fecha se visitó la localidad de La Alameda del Rincón, del Municipio de Amealco, Qro., pudiendo apreciar que a un costado de la Telesecundaria "Raza Mestiza" de esa localidad, se encuentra una mampara con medidas aproximadas de 2 metros por .80 centímetros con la siguiente leyenda: OBRA ESTATAL.PACO GARRIDO. GOBERNADOR. CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDÁCTICA T.V. SECUNDARIA "RAZA MESTIZA". ALAMEDA DEL RINCÓN. H. DE *AYUNTAMIENTO* DΕ **AMEALCO** BONFIL. ADMINISTRACIÓN 2003-2006. COSTO \$228,685.00. BENEFICIAMOS A 40 ALUMNOS. Procediendo a tomar fotografías de la mampara para constancia, haciéndose constar que la fecha que presenta el gráfico no corresponde a la realidad en virtud de que la cámara digital se encuentra mal programada. 2.- en base a lo anterior, se procede a levantar la presente acta."-----

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: 1.- Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/066/2008; 2.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Titulo Primero, Capitulo Tercero; 3.- Emplazar al C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara de su parte las pruebas que considerara necesarias; 4.- Solicitar a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en Querétaro: a) Enviar nuevamente y en disco compacto y otro medio electromagnético las fotografías previamente remitidas junto con el oficio mediante el que se dio conocimiento de los hechos, o bien, informe si tiene algún impedimento para ello, b) Aclarar el señalamiento que hace en el acta respectiva en el sentido de que "La fecha que presenta el gráfico no corresponde a la realidad en virtud de que la cámara digital se encuentra mal

programada", en tanto que de las fotografías impresas anexas no contienen dato alguno al respecto; y c) Constituirse de nueva cuenta en el lugar de los hechos con la finalidad de que constate si la mampara referida en el acta de mérito se ubica dentro del perímetro correspondiente a la Telesecundaria "Raza Mestiza", de no ser así se allegue de elementos que permitan determinar con certeza en qué lugar o predio se encuentra, así como la persona o personas que son propietarias o poseedoras del predio en que se encuentra dicha mampara.

- **III.** Mediante oficio VE-02-QRO/158-08, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, informa lo siguiente:
 - "1. Con fecha 12 de mayo del año en curso, notifique el oficio número SCG/874/2008, de fecha 21 de abril de 2008, a través del cual se emplaza al C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro, dentro del procedimiento seguido en el expediente SCG/QCG/066/, remitiendo el acuse del oficio, el citatorio y la cédula de notificación correspondientes, así como copia de la credencial de elector con fotografía del ciudadano con el que se entendió la diligencia.
 - 2. En cumplimiento al inciso a), remito en disco compacto, las fotografías previamente remitidas junto con copia certificada del oficio mediante el cual se dio conocimiento de los hechos, identificado con el número VED-02-QRO/113/2008, así como una impresión a color de las fotografías correspondientes.
 - 3. En cumplimiento al inciso b), respecto al señalamiento que se hace en el acta circunstanciada respectiva en el sentido de que "la fecha que presenta el gráfico no corresponde a la realidad en virtud de que la cámara digital se encuentra mal programada", me permito informar que la leyenda se insertó en virtud de que las fotografías se tomaron con fecha 3 de abril del año en curso, pero la cámara digital que fue utilizada para tomar los gráficos, registro como fecha el 01/01/2005, fecha que no corresponde a la realidad, por lo cual, se procedió a tomar nuevas fotografías con cámara digital que no registra la fecha del evento y, por error no se actualizó este dato en el acta circunstanciada. Anexo al presente la impresión de las fotografías tomadas con la cámara digital con registro de fecha y las tomadas con la cámara digital que no registra la fecha, como soporte de esta afirmación.

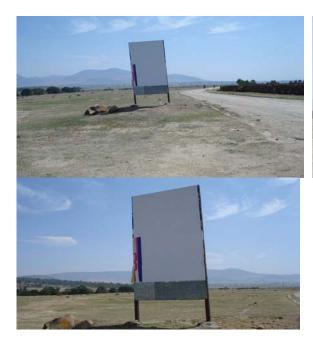
- 4. En cumplimiento al inciso c), me permito informar que en compañía de la C. Lic. María Esther Morales Bocanegra, Vocal Secretaria de esta junta Distrital me constituí de nueva cuenta en el lugar de los hechos con la finalidad de constatar si la mampara referida en el acta de mérito se ubica dentro del perímetro correspondiente a la Telesecundaria "Raza Mestiza". Para lo anterior se procedió a entrevistar al Profesor Avelino Noe Piña Álvarez, quien se identificó con credencial de elector con fotografía de folio número 0000021859929, clave de elector PIALAV64111022H900, en su carácter de Director de esa institución educativa, quien manifestó que la mampara referida se encuentra dentro del terreno de la escuela, terreno que fue donado por la comunidad de La Alameda del Rincón, para la construcción de la Escuela y que actualmente se encuentra en posesión de la Unidad de Servicios de Educación Básica en el estado de Querétaro (USEBEQ), sin contar con documento que avale esta afirmación. Se procedió a levantar acta circunstanciada de estos hechos, en la que, también se hace constar que la mampara referida ya no contiene ninguna leyenda, y por el dicho del profesor Avelino Noe Piña Alvarez, director de la institución, la leyenda fue suprimida desconociendo a la o las personas que realizaron esta tarea, misma que se identifica con el número JDE-02-QRO/09/2008, documento que anexo al presente oficio con un disco compacto que contiene seis fotografías que hacen constar este hecho y que forman parte integrante de esta acta circunstanciada, disco que acompaño con una impresión de las fotografías que contiene. 5. Asimismo, me permito informar que a las 17:00 horas del 19 de
- 5. Asimismo, me permito informar que a las 17:00 horas del 19 de mayo del año en curso, se recibió la respuesta del C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro, haciendo constar la hora y fecha de recepción con sello de esta Vocalía, documento que anexo al presente oficio.
- 6. Anexo copia del oficio DJ/494/2008, con el sello y firma del suscrito, como acuse de recibo del oficio que se obsequia."
- **IV.** A través del oficio descrito en el resultando inmediato anterior, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, se recibió el Acta circunstanciada JDE-02-QRO-09/08, para hacer constar hechos sobre la eliminación del contenido de una mampara de metal ubicada en la Telesecundaria "Raza Mestiza", domicilio conocido La Alameda del Rincón, Municipio de

Amealco, Querétaro; la suscrita por el Licenciado Juan Héctor Muñoz Abellerya, Vocal Ejecutivo y por la Licenciada María Esther Morales Bocanegra, Vocal Secretario, en la que medularmente asentaron lo siguiente:

"Siendo las once horas con diez minutos del día doce de mayo del año dos mil ocho, los suscritos C.C. Lic. Juan Héctor Muñoz Abellerya y Lic. María Esther Morales Bocanegra, Vocal Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/066/2008, se constituyeron en el domicilio de la Telesecundaria "Raza Mestiza" ubicado en "domicilio conocido, localidad de La Alameda del Rincón, Municipio de Amealco, Qro., a efecto de constatar si la mampara con medidas aproximadas de 2 metros por .80 centímetros con la siguiente leyenda: Obra estatal. Paco Garrido. Gobernador. Construcción de aula didáctica, T.V. Secundaria "Raza Mestiza", Alameda del Rincón, H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., Administración 2003-2006. Costo \$220,685.00. Beneficiamos a 40 alumnos, se ubica dentro del perímetro correspondiente a la telesecundaria "Raza Mestiza": y de no ser así, se alleguen los elementos que permitan determinar con certeza en qué lugar o predio se encuentra, así como la persona o personas que son propietarias o poseedoras del predio en que se encuentra dicha mampara.-----Primero.- En cumplimiento al acuerdo referido y constituidos en el domicilio mencionado, se procedió a entrevistar al Profesor Avelino Noe Piña Álvarez, quien se identificó con credencial de elector con fotografía de folio número 0000021859929, clave de elector PIALAV65111022H900, en su carácter de Director de la telesecundaria "Raza Mestiza" quien manifestó que la mampara referida se encuentra dentro del terreno de la escuela, terreno que fue donado por al comunidad de La Alameda del Rincón para la construcción de la Escuela y que actualmente se encuentra en posesión de la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), que desconoce quien colocó la mampara en virtud de que cuando tomó posesión del cargo la mampara ya se encontraba en ese lugar.------Segundo.- En este mismo acto se hace constar que la mampara con medidas aproximadas de 2 metros por .80 centímetros que se reportó mediante acta circunstanciada de fecha tres de abril de dos mil ocho con el encabezado "Acta circunstanciada para hacer constar hechos sobre contenido de mampara de metal ubicada en la comunidad La Alameda del Rincón, Municipio de Amealco, Querétaro", con la siguiente leyenda: "Obra estatal. Paco Garrido. Gobernador", construcción de aula didáctica, T.V. Secundaria "Raza Mestiza", Alameda del Rincón H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., Administración 2003-2006. Costo \$228,685.00. Beneficiamos a 40









V. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, el Licenciado Francisco Garrido Patrón, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, dio contestación al emplazamiento ordenado por esta autoridad, en el que manifestó:

"Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, como lo acredito con copia certificada del Decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la calle de Luis Pasteur número 3-A, colonia Centro Histórico de la ciudad de Querétaro, Qro., y autorizando para recibirlas a los Licenciados Nelson Manuel Hernández Moreno, Gerardo Javier Gómez Sánchez y Sergio Arellano Nabor, ante Usted, con el respeto que merece su investidura, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y estando dentro del plazo de cinco días que al efecto me concede el párrafo 1 del precepto legal invocado, vengo a dar contestación a la denuncia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral del estado de Querétaro en los siguientes términos:

<u>ACLARACIÓN PREVIA</u>

En la misma fecha de 12 de mayo de 2008 y en forma simultánea la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los C.C. Notificadores, Licenciado José Manuel Sabino Sánchez y Licenciado Juan Héctor Muñoz Abellerya, notifica y emplaza al suscrito Licenciado Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. en los Procedimientos Administrativos CG/QCG/059/2008. Sancionadores **Ordinarios** números SCG/QCG/061/2008. SCG/QCG/062/2008. SCG/QCG/065/2008. SCG/QCG/066/2008 v SCG/QCG/067/2008, por presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al promocionar obras gubernamentales mediante mamparas que contienen la imagen del titular del ejecutivo del estado de Querétaro, lo que de suyo es ilegal, como más adelante se precisará.

CONTESTACIÓN

En primer lugar, debe señalarse en cuanto a la forma, que el auto de fecha 18 de abril de 2008 dictado en el expediente del procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QCG/066/2008 mediante el cual, se ordena emplazar a Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y que el C. Notificador sin tomar en cuenta la distinción existente entre mi calidad de persona física y la de funcionario público como Gobernador del estado de Querétaro cita y notifica a Francisco Garrido Patrón, sin precisar que se le emplaza en su carácter de servidor público y como Gobernador del Estado de Querétaro, lo que me deja en estado de indefensión en virtud de que, de conformidad con el artículo 341 incisos d) y f) del Cofipe pueden ser sujetos de conductas sancionables los ciudadanos o cualquier persona física, así como las autoridades o los servidores públicos de cualquiera delos poderes locales y si como en el presente caso, no se precisa el carácter específico con que me contempla dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, es clara la imposibilidad de preparar mi defensa con un carácter u otro.

Además, tanto el citatorio, como la cédula de notificación, carecen de señalamiento del domicilio donde se actúa y carecen también del señalamiento de que en el mismo habita, trabaja o tiene su domicilio el ciudadano o el servidor público a quien se pretende emplazar.

Por otra parte, señala el notificador en forma también irregular que se constituyó en el inmueble que alberga las oficinas del Gobierno del estado de Querétaro y que se cercioró de que el lugar donde actuó es el buscado por así constar en la nomenclatura, pero omite señalar cuál es el domicilio buscado y el contenido especifico de la nomenclatura que menciona.

Debe señalarse también, que los seis citatorios elaborados por los C.C. Notificadores en los procedimientos a que se refiere la aclaración previa de esta contestación, son simultáneos, es decir, todos están elaborados a la misma hora (13:00 horas del día 9 de mayo de 2008), en tanto que de los seis emplazamientos a los correspondientes procedimientos sancionadores ordinarios, los dos últimos fueron practicados simultáneamente a las 13:00 horas y los cuatro primeros fueron practicados también simultáneamente entre sí a las 13:05 horas, lo cual es ilegal pues es contrario a la lógica el que dos o más actos personalísimos, se lleven a cabo con una misma persona en un mismo momento, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 67/99 del trece de octubre de 1999.

Por otro lado y en cuanto a la imputación de una posible violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, se manifiesta que de acuerdo a información proporcionada por la S.D.U.O.P., que es la Dependencia encargada de llevar a cabo la obra pública estatal a través de los constructores que resultan favorecidos en los diversos procesos de licitación, la difusión de la propaganda a que aluden los diversos procedimientos sancionadores ordinarios fue colocada antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional que prohíbe la inclusión de nombres e imágenes de los servidores públicos en la misma, precisamente por dichos contratistas, pues tal obligación la contienen los referidos contratos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del estado de Querétaro, por lo que manifiesto y desconozco el hecho que se me imputa, por no ser propio.

Sin perjuicio de la irregularidad formal mencionada líneas arriba y a efecto de no encuadrar en la omisión o contumacia a que se refiere la última parte del párrafo 1 del artículo 364 del Cofipe, e infiriendo sin conceder de los correspondientes oficios-emplazamiento notificados, que el carácter con el que se instauran los procedimientos sancionadores ordinarios en contra del suscrito. lo son en mi carácter de funcionario público como Gobernador del estado de Querétaro, en atención a que todos ellos a excepción del primero, señalan en el inciso 2) del acuerdo que notifican que "se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario", y se basan en la difusión de propaganda fuera del periodo que comprende desde el inicio de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, es dable concluir que por lo que se refiere a mi carácter de funcionario público como Gobernador del Estado, sólo puede constituir una infracción al Cofipe, en términos del artículo 347 inciso b), la difusión que haga directamente el suscrito por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de dicho periodo, lo que en la especie no acontece, habida cuenta que el procedimiento sancionador reservado a conductas que violen el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República, como la imputada en los oficiosemplazamiento, es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que está reservado para el período comprendido en los procesos electorales, como lo señala el artículo 367 párrafo 1, inciso a) del Cofipe.

Debo señalar también, que el Cofipe es omiso en señalar sanción aplicable a las autoridades o funcionarios públicos que incurran en las

conductas a que se ha hecho referencia, pues el artículo 354 de dicho ordenamiento legal electoral contiene un catálogo de sanciones respeto de 1) partidos políticos; 2) agrupaciones políticas nacionales; 3) de los aspirantes, de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; 4) de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; 5) de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; 6) de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; 7) de las organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos; 8) de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, pero carece de apartado alguno que contenga las sanciones aplicables específicamente a los funcionarios públicos."

Aportando para acreditar lo anterior, las pruebas consistentes en:

- 1.- Copia certificada del decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.
- 2.- Copia certificada de la carátula del contrato de obra pública respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: a) Dar vista a la Entidad Superior de Fiscalización y a la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, ambas correspondientes al estado de Querétaro, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de los oficios SCG/1507/2008, SCG/1508/2008 y SCG/1509/2008.

VII. Por oficio número DFJ/472/2008, de fecha once de septiembre del año dos mil ocho, signado por el C.P. Rafael Castillo Vandenpeereboom, Auditor Superior del estado de Querétaro, en relación a la vista que se le ordenó dar, manifestó:

. . . .

Es de señalar, que este Órgano Fiscalizador, observando lo señalado en el artículo 355 punto 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera que no se dan en los hechos

contenidos en los procedimientos notificados los supuestos que dicha disposición regula; asimismo, el marco regulatorio que define el actuar de esta Institución Fiscalizadora en materia procedimental sólo tiene como supuesto de procedibilidad la presentación de la cuenta pública y de oficio sólo puede conocer sobre la fiscalización de la misma atendiendo al principio de posterioridad; no teniendo procedimientos especiales regulados en los cuales se conozca de hecho alguno a petición de parte.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 134 sexto y séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, 1, 2, 3 fracción II, 40 fracciones I, II y XXVI, y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, se turnan en anexo los procedimientos administrativos presentados a esa Entidad Superior de Fiscalización del Estado referidos su expediente de radicación con antelación, ya que se considera que sólo es competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades que resulten, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo a su cargo atendiendo en particular al contenido del artículo 127 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, con relación a la disposición Constitucional multireferida en los procedimientos administrativos turnados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las facultades que me otorga el artículo 13 fracción I y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro."

VIII. En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

- 1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.
- 2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día tres de abril de dos mil ocho, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar la existencia de propaganda en una mampara, atribuible al Licenciado Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicha mampara de aproximadamente 2.00 metros por .80 centímetros con la siguiente leyenda: "Obra Estatal"; "PACO GARRIDO

GOBERNADOR". Construcción AULA Didáctica T.V. Secundaria "Raza Mestiza2. Alameda del Rincón. H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., Administración 2003-2006. Costo \$228,685.00. Beneficiamos a 40 alumnos, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir

en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender,

entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la mampara de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión al nombre del Gobernador del estado de Querétaro, así como a símbolos y colores], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la mampara denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan las acciones de gobierno que ha realizado o está en proceso de realizar el Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, las cuales se traducen en la construcción de obras estatales; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión, así como el derecho a la información del cual goza la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con la de notoria improcedencia con el párrafo 1, inciso d) y con el

párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse.**

- **3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.
- **4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA